

Trabajo Fin de Grado

Comentario a la STS de 9 de noviembre de 2015:
Privación de la Patria Potestad por incumplimiento
grave de los deberes paternofiliales

Autor

Ana Marín Oliván

Director

Miguel Luis Lacruz Mantecón

Facultad de Derecho por Universidad de Zaragoza

2015-2016

Índice:

- I. Listado abreviaturas utilizadas (pág. 3)**
- II. Introducción (pág. 3)**
- III. Sentencia (pág. 5)**
- IV. Patria potestad y función**
 - 1. Concepto y regulación (pág. 7)**
 - 2. Pautas del ejercicio de la potestad (pág. 10)**
 - 3. Contenido de la patria potestad: el deber de “velar” y “compañía” (pág. 14)**
- V. La privación de la Patria Potestad**
 - 1. La regulación en el código (pág. 17)**
 - 2. La privación como instrumento de protección del menor (pág. 20)**
 - 3. Recuperación conforme al principio de interés del menor (pág. 22)**
- VI. Conclusiones (Doctrina Jurisprudencial) (pág. 23)**
- VII. Bibliografía (pág. 26)**
 - Índice de sentencias (pág. 27)**
 - Legislación citada (pág. 28)**

I. Listado abreviaturas utilizadas:

CC: Código Civil [«BOE» núm. 206, de 25/07/1889.]

CE: Constitución Española [«BOE» núm. 311, de 29/12/1978.]

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil [«BOE» núm. 7, de 08/01/2000.]

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

II. Introducción

La cuestión tratada en el trabajo de fin de grado es la privación de la patria potestad del progenitor con motivo del incumplimiento grave de las obligaciones inherentes a la misma.

La razón de elección es debido a la relevancia de la institución para la conformación de la personalidad, ya que se trata de una función o potestad a la que la mayoría de nosotros hemos estado sometidos, y que, normalmente, ejerceremos. Bien, por ello, quería profundizar en el tema, analizando su naturaleza y origen, así como estudiar la función, su ejercicio, y, en este caso, las causas de privación de la misma.

En relación al tema elegido, encontramos una novedosa sentencia del Tribunal Supremo de nuestro país donde se privaba al progenitor de la patria potestad por incumplimiento, grave y reiterado, de sus funciones paterno filiales.

Para desarrollar mi trabajo, analicé dicha sentencia, e investigué en diversas fuentes los conceptos que se manejaban en el ámbito civil de la institución. Una vez tuve claros los conceptos, y tras una selección de éstos con la ayuda de mi director de TFG, comencé a realizar un guión para poder desarrollar posteriormente el trabajo.

III. La Sentencia del Tribunal Supremo 9 de noviembre de 2015. Sala de lo Civil [RJ 4575/2015]

Sinopsis: La Sala Primera del Tribunal Supremo resuelve un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca donde se confirmaba a su vez la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Violencia sobre la Mujer de Palma de Mallorca que atribuía a la madre el ejercicio exclusivo de la patria potestad sobre la hija menor de edad privándole al padre de la patria potestad por incumplimiento de los deberes inherentes a la misma.

El recurso de casación se desestima confirmando la sentencia recurrida y declarando su firmeza, además de la imposición de costas a la parte recurrente.

Los hechos serían los siguientes: Doña Leticia, parte actora del proceso, interpuso demanda de juicio ordinario contra Don Iván dónde se solicitaba en el suplico la privación de la patria potestad de éste por incumplimiento de los deberes inherentes a la misma, así como la obligación de abonar en concepto de alimentos a la hija de ambos la cantidad de cincuenta euros mensuales en las condiciones establecidas en la sentencia de 23 de julio de 2010. El Juzgado de Primera Instancia de Violencia sobre la Mujer de Palma de Mallorca dictó sentencia atribuyendo a Doña Leticia el ejercicio exclusivo de la patria potestad sobre la hija, motivando su decisión en atención a los siguientes hechos:

(i) En julio de 2007, con un año de edad la menor, se dicta sentencia condenando al demandado como autor de un delito de lesiones en el ámbito familiar, incumpliendo su obligación de ver a la niña al no acudir al punto de encuentro sin causa justificada.

(ii) En julio de 2010 con ocasión de la sentencia de divorcio se recoge la confesión del demandado de que hacía al menos un año que no veía a la menor así como sus problemas de toxicomanía.

(iii) Por la actual falta de contacto se aconseja un régimen de visitas progresivo a desarrollar en el punto de encuentro, sin que llegue a cumplirse éste y sin que hubiese conducta obstruccionista por Doña Leticia.

(iv) Se constata un reiterado incumplimiento por el demandado de las obligaciones que venían impuestas en las sentencias, así como una absoluta dejación de los deberes más elementales de la patria potestad, que comenzaron cuando la menor contaba con muy temprana edad, afectando a la relación paterno-filial hasta el punto de provocar que la menor no tenga relación con su padre.

(v) Conforme al artículo 170 del Código civil, se estima la demanda en cuanto a la privación a Don Iván de la patria potestad de la menor

Con motivo de dicha sentencia, Don Iván recurre en apelación ante la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca; dicho recurso se desestima, confirmando la sentencia recurrida en todos los extremos. El Tribunal se apoya en las sentencias de 5 de marzo de 1998 y 11 de octubre de 2004 para decidir sobre la privación de la patria potestad del progenitor que durante años ha hecho absoluta dejación de los deberes propios de la institución, negando que tal dejación obedezca a una obstaculización en el desempeño de las funciones, que ha tenido lugar tanto en lo económico como en lo afectivo y con una prolongación desmesurada que se ha convertido en incumplimiento grave y reiterado de los deberes inherentes. El Tribunal añade que la privación no impide que en el futuro, y en beneficio de la hija, puedan los tribunales acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubieran cesado las causas que motivaron su privación.

Se interpone recurso de casación contra la sentencia dictada en segunda instancia al amparo de lo establecido en el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción del artículo 170 del Código Civil y subsidiariamente se invoca vulnerado el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución, así expuesto por la existencia de sentencias contradictorias dictadas por las distintas Audiencias Provinciales referidas a la patria potestad.

Se reciben las actuaciones en la Sala primera del Tribunal Supremo, dictando auto donde se admitía el recurso de casación interpuesto por Don Iván, desestimándose éste y confirmándose la sentencia recurrida, así como imponiendo a la parte recurrente las costas del recurso. La Sala ha valorado los hechos declarados probados con los criterios discrecionales que exige el ordenamiento jurídico, calificando de graves y reiterados los incumplimientos del progenitor prolongados en el tiempo, sin relacionarse con su hija,

sin acudir al punto de encuentro haciendo dejación de sus funciones tanto en lo afectivo como en lo económico, y sin causa justificada, y todo ello desde que la menor contaba muy poca edad, por lo que ha quedado afectada la relación paterno-filial de manera seria. Justifica que se proceda, en beneficio de la menor, a la pérdida de la patria potestad del progenitor recurrente, sin perjuicio de la posibilidad de recuperación en un futuro conforme a derecho, y que recoge el Tribunal de instancia.

Consecuencia de lo razonado por la Sala, el motivo no puede verse estimado ya que no vulnera la doctrina de la Sala. Existen otras sentencias que se han pronunciado en otro sentido, por causas que no concurren en el caso conforme a los hechos de la sentencia recurrida.

IV. Patria Potestad y Función

III.1 Concepto y regulación

En la primera regulación del Código Civil encontramos en el Título VII que la patria potestad se define como el derecho fundado sobre la naturaleza y confirmado por la ley, que da al padre y a la madre por tiempo limitado, ya que la minoría de edad quedaba establecida hasta que se habían cumplido los 20 años, y bajo ciertas condiciones, la vigilancia de la persona, así como la administración y el goce de los bienes de los menores sometidos a la patria potestad, así establecía la antigua doctrina de García Goyena.

En la antigua Roma, la potestad era percibida como el *dominio quiritarario* del padre sobre los hijos. Los hijos eran considerados como simples cosas o bienes, por este concepto se podrían vender y ejercer sobre ellos el derecho de vida y muerte, atribuyéndole al progenitor la función de “*jueces o magistrados domésticos*”. Según la ley 1, título 17, partida 4, *patria potestas* en latín quiere decir, como en romano, “el poder que tienen los padres sobre los hijos”. En todo caso, la madre carecía de *potestas* en todos los supuestos, así como el abuelo materno, cuestión distinta era en lo que refería al abuelo paterno, ya que éste continuaba ostentado el ejercicio de la potestad sobre su hijo, y sobre sus nietos, ya que ni el matrimonio ni la mayoría de edad eran causas de emancipación.

El art.143 disponía que “*Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a los padres*”, a primera vista este precepto tiene cierta connotación moral, ya que anteriormente existía una idea de subordinación y de reverencia filial. Esta norma debía preceder a disposiciones relativas a la autoridad temporal, ya que había que recordar de manera incesante que si en un determinado momento, el hijo quedaba emancipado de la autoridad de sus progenitores, les debía ante todo honor y respeto. Se veía a los progenitores, y su función, como una divinidad doméstica. A su vez, este precepto servía a los jueces como punto de apoyo en muchas materias, por ejemplo, en el supuesto de que los hijos traspasaran en sus medios de ataque o defensa los límites que prescribía el respeto, se les podía corregir de manera, más o menos severa, dependiendo de la naturaleza de la ofensa.

Si seguimos la línea en la que se redactan los preceptos vemos la connotación de la autoridad del progenitor, por ejemplo el art. 145 contenía que el hijo no podía dejar la casa paterna sin permiso del padre, o que el padre dirigía la educación de sus hijos.

El art. 147 establecía la facultad de corrección y de castigo, y en casos extremos, podía imponerle hasta un mes de retención en un establecimiento correccional. En este artículo contemplamos como el padre, encargado de mantener la disciplina doméstica, debía estar armado por la ley de todos los medios necesarios y razonables para su consecución, así nos dice García Goyena en su obra.¹

En la época contemporánea, vemos que la finalidad de la patria potestad, así como su ejercicio material, no es otra que el beneficio de los hijos, noción que debemos precisar. En cuanto a que el beneficio de los hijos debe configurarse como el criterio que guía el ejercicio de la institución, esto es, en el sentido de la crianza y de la socialización del menor.

El Código civil en su versión actual, hace derivar la patria potestad de la existencia de un vínculo de filiación, en este caso, le corresponde a los progenitores respecto de sus hijos no emancipados; así resulta de la lectura del artículo 154, párrafo primero del CC: “*Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres*”. Quedando la patria potestad como efecto legal propio de toda relación paterno filial, *ex lege* respecto del progenitor del que quedó determinada la filiación.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE² la describe como la institución protectora del menor por excelencia y se funda en una relación de filiación. En efecto, la patria potestad constituye la institución básica de protección de los menores, y se presenta como vértice y centro del sistema civil de protección, paradigma y punto de referencia de otras figuras- como la tutela o el acogimiento familiar- que coinciden con ella en el alcance o contenido de la protección que ofrecen.

¹ GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del código civil español*, reimpresión de la edición de Madrid 1852, Cometa, Zaragoza, 1974, pp.87-88

² MARTÍNEZ de AGUIRRE ALDAZ, C., *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia*, t. IV, 4ªedic., Colex, Madrid, 2013, pp.351-378

Con carácter general, la patria potestad va a corresponder a ambos progenitores, aunque éstos no vivan juntos, salvo el supuesto de la privación *ex* artículo 170 del Código civil. La titularidad no admite gradación: se tiene, o no se tiene.

El régimen vigente procede de la Ley 11/1981; se regula por medio de los capítulos I a IV del Título VII, del Libro I, en los artículos 154-171 del Código Civil.

En el derecho moderno, y concretamente en nuestro Ordenamiento Jurídico, hoy en día se la considera una potestad o función que el derecho positivo conforme al derecho natural, atribuye con carácter indisponible a los progenitores en cuanto medio para el desempeño de una función: el cuidado y la capacitación del hijo. Así lo establece el artículo 39.3 de la Constitución española: “*Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda*”. Se podría decir que es una función al servicio de los hijos.

Según el artículo 154 CC, la función ha de ser ejercida en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, comprensiva de los siguientes deberes y facultades: Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral; y, representarles y administrar sus bienes. Además, el artículo 154 dispone que los progenitores podrán recabar, en el ejercicio de su potestad, el auxilio de la autoridad.

El ejercicio de los deberes y facultades deben enmarcarse conforme a las siguientes pautas: en primer lugar, siempre “*en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad*”, y con respecto a su integridad física y psíquica (art. 154, párrafo segundo CC). En segundo lugar, “*si los hijos tuvieran suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten*” (art. 154, penúltimo párrafo CC)³

³ ROMERO COLOMA, A.M., <<La falta de relación del progenitor con el hijo (o hijos) menor de edad como causa de privación de la patria potestad>>, en *Revisa de derecho de familia: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación*, nº 36, 2007, pp.259-263

III.2 Pautas del ejercicio de la potestad

1) El beneficio –o superior interés- del menor y el respeto de su personalidad constituyen las pautas que informan el régimen jurídico de la patria potestad.

El respeto de la personalidad no solo como objeto de cuidados, sino como sujeto cuya peculiar individualidad constituye ahora la regla y medida del trato así como la educación que haya de recibir. A su vez, este interés tiene una doble dimensión, condicionando la recuperación de la patria potestad *ex* artículo 170 CC.

2) Hablando de “potestad familiar”, la patria potestad constituye una función que debiendo ser ejercitada en beneficio del menor, conlleva que se atribuya a los padres ciertos derechos a efectos de poder cumplir los deberes que les incumben respecto de los hijos.

Es decir, derechos como medio de cumplir los deberes, el ejercicio no sólo es facultativo para su titular, sino obligatorio para quien lo ostenta.

3) La titularidad de la patria potestad de los hijos no emancipados, como regla general, corresponde a sus progenitores de manera conjunta. Se estructura como una función dual, así, todas las decisiones que conciernen a los hijos no emancipados deberán ser tomadas por ambos progenitores de mutuo acuerdo.

4) Principalmente se refiere a los hijos no emancipados, pero también cabe su prórroga o rehabilitación, y así extenderse a los mayores de edad incapacitados (art. 171 CC)

5) El ejercicio de la institución está sometido a la intervención y vigilancia judicial; hasta el punto de que se le concede una amplia autorización para ordenar las medidas oportunas cuando el hijo se halle en peligro.⁴

El fin de la patria potestad así como su ejercicio material –entendida así hoy en día- no es otra que el beneficio de los hijos, formulado este en el sentido de la crianza y

⁴ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Curso de Derecho Civil IV... cit.*, p.355-357

socialización del menor. Se trata de una noción presente tanto en la sociedad en sí como en nuestro ordenamiento jurídico, que contiene el conjunto de normas civiles reguladoras de los menores y de las relaciones paterno filiales. Con anterioridad a esta concepción, el art. 154 CC contenía el deber o facultad de corrección, el cual permitía a los padres “corregir” de manera razonada a sus hijos. Esta facultad ha desaparecido tras la reforma de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional.

En resumidas cuentas, es indudable que la Ley ha optado por la supresión de la facultad de corrección, quedando fijada a “*que los padres podrán, en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de la autoridad*”. El legislador se ha visto forzado a suprimirla tras los requerimientos del Comité de Derechos del Niño en octubre de 1994, donde se aludía a que su mantenimiento contravenía el artículo 19 de la Convención sobre Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989.

En la doctrina civil, esta modificación ha sido objeto de diversas opiniones, si bien existe una convicción generalizada de que «las relaciones entre padres e hijos se encuentran impregnadas generalmente de dosis de afecto y cariño que rara vez exigen acudir al esquema de derechos y obligaciones legalmente consagrados», así lo dice Pous De la Flor. Ciertamente es que en las relaciones paterno-filiales, desde un punto de vista normativo, se exige un mayor número de obligaciones a los padres que a los hijos – basta con comparar lo previsto en los artículos 155 del CC respecto de los hijos (deber de obediencia y respeto, y contribuir a las cargas familiares mientras convivan con ellos- y el artículo 154 del Código Civil, gravando a los padres con la obligación de velar, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos, proporcionarles una formación integral, representarlos, administrar sus bienes...

Por consiguiente, parece que la obediencia filial es la única carga que han de pagar los hijos por el conjunto de deberes impuestos a los padres en cuanto titulares de la patria potestad. De ningún modo puede defenderse, ni tampoco cabe el amparo de la ley cuando se emplea la violencia o el maltrato hacia una persona justificado en la aplicación de ese derecho de corrección.

Las sentencias optan por considerar que en este momento «la historia de la patria potestad constituye, en conjunto, un proceso de debilitación de la autoridad paternal. Antiguamente se concebía como un poder sobre los hijos ejercido por los padres, la

patria potestad ha pasado a contemplarse como un servicio, una función de los padres en beneficio de los hijos; función cuyos actos deben estar dominados y encaminados al interés del menor. Y, aún más «el interés prevalente del menor es el que debe presidir el análisis de la conveniencia y oportunidad de la medida, de acuerdo con el fin perseguido por esta... Y se hará de acuerdo con las normas de cultura imperantes y las reglas pedagógicas» siguiendo con lo establecido por Pous De la Flor en su artículo.

Si bien, quien tiene la obligación, debe dar cuenta de cualesquiera hechos violentos, con el fin de que tanto nuestra mentalidad como la cultura social acepte que el maltrato no puede forjar una formación ni una educación hacia los hijos ni hacia ninguna persona. Al tiempo, conviene precisar, y de este modo contrastar, si los legisladores tras la modificación del artículo 154 del Código civil han incurrido en exceso con el afán de protección de los menores, teniendo en cuenta que la facultad de corrección limita el ejercicio de la potestad en su entendimiento tradicional. Con este artículo se genera cierta inseguridad jurídica para establecer dónde están los límites marcados por las leyes, ya que en el ámbito penal el artículo 153 que regula el llamado delito de maltrato ocasional, eleva las faltas a la categoría de delito en el ámbito familiar.

El art. 154 del Código Civil, tras su nueva redacción se convierte en la prestación de un servicio o función siempre en favor del menor. Aunque, es cierto que no existe un derecho formal de corrección en el ámbito del Derecho Civil –derecho que se reconocía con anterioridad a sus modificaciones- por lo tanto, no cabe aplicarlo como causa justificativa de determinados actos, no obstante, no supone que no pueda apreciarse en el ámbito penal que se mantiene en la línea de la jurisdicción civil previa a la eliminación de la facultad de corrección. En el caso penal, el Comité de Derechos del Niño se encontró con la realidad de que una multitud de países habían sugerido que cierto grado de castigo corporal, razonable y moderado, podía estar justificado en nombre del interés superior del menor. De hecho, nuestro artículo 20.7 del Código penal contiene una eximente a quien «obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo»..

En la SAP de Valencia de 2011 el Tribunal considera que tras los hechos en los que por parte del padre, tras levantar al hijo de la cama para que le acompañase a trabajar y así evitar que se quedase solo sin hacer nada, colgado a la “Playstation” y ante la negativa

del menor, se le propina al hijo un “estirón de pelo y un golpe en la cabeza sin llegar a causarle lesión”, aunque en primera instancia se le condena como un delito de malos tratos en el ámbito familiar, se advierte en el fundamento de que la cuestión que se debate “aparece centrada en concretar si la conducta del acusado encuentra un encuadramiento en la facultad de corrección de los padres hacia los hijos”, se afirma, mediante lo establecido en una SAP de Castellón del año 2009, donde establece que “la facultad de corrección es inherente al ejercicio de las funciones propias de la patria potestad y que los límites de la misma vienen dados por el respeto a la integridad física y psíquica del menor”.⁵

A tenor del art. 155 CC, los hijos siguen estando obligados a obedecer a los padres mientras conviven con ellos, así como a respetarles siempre. Frente a conductas manifiestamente irrespetuosas, incluso agresivas, o desobedientes, si la reacción violenta del progenitor frente a su hijo no es respuesta a dichas conductas indebidas -por desobedientes o por irrespetuosas- del hijo estaremos, entonces sí, ante conductas que se encuentran en el ámbito del art. 153.2 del CP. No cabe dudas de que se quiera amparar el ejercicio de la violencia en esta facultad de corrección, así como tampoco se pretende que bajo la protección de esta facultad se incluyan acciones y omisiones que comporten violencia física.

La cuestión que se trata de dilucidar es hasta qué punto este «maltrato» ocasional quedaría justificado mediante la facultad de corrección, sin conllevar una sanción penal. En definitiva, esta tarea de educación y formación que se les encomienda a los progenitores se ve comprometida en múltiples ocasiones cuando las actitudes de los menores no son precisamente fáciles, y no basta con la dulzura y las buenas palabras de los padres.

En estos supuestos, la doctrina penal es partidaria de la admisión de que un acto meramente ocasional y aislado de violencia, si es estrictamente necesario, proporcionado y conlleva una finalidad educativa, estaría justificado y no se incluiría entre aquellas conductas constitutivas de falta o delito, ya que, de no ser así, se llegaría al absurdo de penalizar a la mayoría de los padres. Torres Perea plantea que «aunque una bofetada o un azote del padre al hijo no puede ser penalmente valorada de forma

⁵ SAP de Valencia de 11 de abril de 2011, sección 2ª, recurso 293/2011 [JUR/2011/241 138]

distinta que una bofetada o azote entre adultos, en aras del principio de uniformidad de la norma; y aunque se haya suprimido por completo el castigo físico, en los casos de escasa entidad, no es adecuado acudir a las sanciones penales tradicionales para evitar una criminalización automática de la familia»⁶

III.3 Contenido de la patria potestad: El deber de “velar” y “compañía”

Tras la reforma del Código por la Ley 13/2005, en relación a los progenitores, el artículo 154 fija el siguiente contenido “*Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de sus progenitores*”. Continúa con que ésta “*se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes derechos y facultades: 1º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. 2º Representarlos y administrar sus bienes*” Este conjunto de facultades y deberes que integran el contenido de la patria potestad no es indivisible, ya que en determinadas ocasiones se puede reducir e incluso, distribuirse entre los progenitores, *ex art. 156*.

A. Vela. Velar por los hijos, más que deber independiente, donde exigirlo es complicado, es la medida y hasta la actitud que debe guiar el cumplimiento de los restantes deberes que se enumeran en el artículo 154, 1º.

La expresión <<velar>> comprende toda dispensación de cuidados, ya sean materiales o morales, lo que no es más que la suma de todas las actuaciones señaladas. El legislador impone, mediante el deber de vela, una especial diligencia en el ejercicio de los poderes que configuran la esfera personal de la patria potestad.

Normalmente, velar por los hijos va unido a mantenerlos en su compañía quien por ellos vela; no obstante, no siempre funciona así. En supuestos, como de separación o divorcio, sigue existiendo la compañía, de uno y otro durante el régimen de visitas, comunicación y estancias; o de uno y otro alternativamente en la custodia compartida.

⁶ POUS DE LA FLOR, Mº.P., <<La controvertida eliminación de la facultad de corrección de los progenitores>>, en *Vlex*, ID vLex: 520908642, 2014, pp. 1376-1401

Su cumplimiento no permite al progenitor privado interferir en el ejercicio exclusivo de la potestad por el otro; de ese modo, no podrá participar en la toma de decisiones, ni tan siquiera exigir información previa sobre las mismas.

El deber de velar por el hijo implica, según RIVERO HERNÁNDEZ⁷ “atender diligente y delicadamente a su persona, a su salud física y psíquica, a su equilibrio afectivo; informarse (buscar, obtener información) acerca de sus pequeños o grandes problemas, sus amistades personales, estudios, afición, vocación o aficiones, ya sean buenas o malas, respondiendo a todo ello en congruencia con sus necesidades; vigilar su educación moral o religiosa, cívica y demás; controlar cómo es cuidado por la persona a cuya guarda está confiado.

Por lo tanto, este deber de velar por los hijos en la corriente sociológica conlleva la asistencia del menor, es decir, prestarles toda una formación, el alcance de la educación del menor en este proceso no debe reducirse a una transposición de valores u órdenes asumidos, educarles conlleva enseñarles a utilizar la inteligencia de la que disponen para que tengan y alcancen esa capacidad de dirigir y controlar sus propias acciones.

Dicho de otra manera, y en palabras del filósofo Marina, lo importante es "elevar la conciencia de nuestra propia dignidad, sentirnos sujetos activos, comprobar nuestros recursos, que en personas mentalmente sanas son muy poderosos, y hacernos cargo de nuestra inteligencia y de nuestra libertad. En eso consiste la educación para una vida inteligente".⁸

B. Compañía. En esta manifestación de la patria potestad se observa su doble dimensión: a la par que un deber de los padres es una facultad que debe exigirse al hijo, en su caso, auxiliados los padres por la autoridad conforme al art. 154.

El deber y facultad de compañía no se agota en la unidad de domicilio ni siempre se exige. La compañía requiere algo más que intermediación física e identidad de techo; ésta

⁷ Rivero Hernández, F., en LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho Civil*, t. IV, 4ª edic., Dykinson, Madrid, pp. 400-401

⁸ SAP de Valencia de 11 de abril de 2011... cit., p. 4

conlleva una comunicación afectiva e intelectual y, respecto de los progenitores, exige buen ejemplo y cariño ambiental.

El deber de compañía junto con el deber de velar por el hijo, integran la guarda del hijo; y junto con el deber de alimentos y de educación, su crianza.

El deber de prestar alimentos al hijo no es una aplicación concreta de la obligación regulada en los artículos 142 y siguientes, ésta es la obligación alimenticia entre parientes basada en una situación de necesidad cualificada. El deber de prestar alimentos deriva de la patria potestad, de sus deberes inherentes, por ello no encuentra las limitaciones establecidas en la obligación de alimentos de carácter legal.

Respecto a los deberes relativos a la educación así como a la formación integral, no son más que ampliaciones de esta obligación de vela.⁹

El incumplimiento, como hemos visto anteriormente, puede ser causa de pérdida de la patria potestad así como de otra serie de sanciones civiles. El progenitor, aun cuando ha sido privado de la patria potestad, continúa ostentando los deberes de velar por los hijos menores y prestarles alimentos. Con carácter general, el art. 160, 1º dispone “*El padre y la madre, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro o conforme a lo dispuesto en resolución judicial*”

El artículo 160 del Código civil reconoce el derecho-deber de los padres, así como de otros familiares, a relacionarse con sus hijos menores aun cuando éstos no ejerzan la patria potestad. Este derecho tiene un doble contenido: en cuanto derecho, y en cuanto a deber.

Esta norma debe interpretarse en sentido favorable a la conservación del derecho de visita, y de manera imperativa, al declarar que no podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales. Serán los Tribunales quienes resolverán lo más conveniente para el menor, ya que el principio del *favor filii* ha de estar siempre presente, normalmente en la sentencia dónde se priva de la potestad se suele establecer el régimen de ejercicio

⁹ DÍEZ-PICAZO, L., *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, 8ª edic., Tecnos, Madrid 2001, p.265

del derecho de visita, precisamente para evitar esa falta de relación, relación que a no ser por causas que lo desaconsejen es necesaria para el desarrollo del menor.

V. La privación de la Patria potestad

IV.1 La regulación en el Código

El artículo 170 del Código Civil establece: *“El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.*

Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.”

A pesar de la relevancia del precepto, así como de la medida, el Código civil solo dedica a la privación la norma transcrita; es decir, el artículo citado es una medida cuyo carácter es excepcional, siempre ha de ser decretada mediante resolución judicial prevaleciendo en todo caso el interés superior del menor tal y como prevé el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989 debido a que la privación provoca una pérdida, temporal o definitiva, de la titularidad de la potestad parental. En el caso analizado, sólo afecta a uno de los progenitores, por lo tanto la menor continuará sometida a la potestad de la madre, convertida en única titular de la misma. Si por el contrario, afectase a ambos, habría que proteger a la menor sometiéndolo a tutela o mediante la constitución de una adopción.

El progenitor que ha sido afectado por la privación, quedará apartado de los derechos y obligaciones que constituyen el contenido ordinario de la potestad (art.154). Sin poder intervenir en la educación y formación de la menor, tampoco en la administración de sus bienes, ni conservará la custodia ni tampoco su condición de representante legal.

Si bien, existe una diferencia entre privación de la patria potestad y extinción de la relación paterno filial, en la primera se continua ostentando los deberes de velar por los hijos menores y prestarles alimentos, que los artículos 110 CC y 39 CE consagran como efectos genéricos de la filiación, y no de la patria potestad.

El artículo 170 contempla dos posibles vías de privación en el orden civil, mediante proceso matrimonial, y en un proceso dirigido específicamente a obtener la privación; en ambos supuestos la causa que justifica la medida es el incumplimiento. Fuera de los supuestos en los que la Ley penal atribuye la privación como pena accesoria, no cabe en un proceso penal que se decrete la privación de la patria potestad por el incumplimiento de los deberes paterno filiales del citado artículo.

El incumplimiento se puede manifestar tanto de manera activa, es decir, mediante abusos y malos tratos, como omisiva, esto es, desatención y abandono, ambos pudiendo afectar a los deberes de carácter personal como a los de índole patrimonial. Se trata de una declaración genérica al no precisar el Código civil las conductas determinantes de tal sanción, los Tribunales han decidido que el incumplimiento al que alude ha de ser grave (SSTS 25 junio 1994 [RJ 1994,6502], 18 de octubre 1996 [RJ 1996, 7507] y 27 noviembre 2003 [RJ 2004, 296], ya por la intensidad del daño o del peligro que tal situación representa para el hijo, o por su reiteración o duración, teniendo siempre presente el beneficio del menor; los hechos que analizan las sentencias son supuestos en los que el progenitor, ha hecho una dejación de los deberes familiares, existiendo un profundo desinterés hacia el menor, no preocupándose de la alimentación ni del sustento, y además de manera reiterada en el tiempo hasta el punto de verse afectada la relación paterno filial. La Sentencia de 18 de octubre de 1996 entra a resolver un supuesto en el que la madre alega el incumplimiento de los deberes de la patria potestad por parte del progenitor ya que no había visitado, ni contactado con el menor en esos últimos años, agregando que esa inestabilidad podía perjudicar el bienestar emocional del hijo. ¹⁰

Castillo Martínez¹¹ pone de relieve que cuando existe ausencia de relación personal del progenitor con el menor siéndolo por un periodo de tiempo continuado y responde a causas únicamente imputables a la voluntad del progenitor, debe acordarse la privación de la patria potestad.

¹⁰ SEISEDOS MUIÑO, A., <<Artículo 170. Privación de la patria potestad>>, en *Código Civil comentado*, Cañizares (dir. et al.) (Título preliminar: De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia. Libro I: De las personas. Libro II: De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones (artículos 1 a 608) Vol. 1, 2011, pp.839-845

¹¹ CASTILLO MARTÍNEZ, C., <<La privación de la patria potestad (criterios legales, doctrinales y jurisprudenciales)>>, en *La Ley*, Madrid, 2010, pp. 254-258

La amplitud del contenido del precepto que establece los deberes de la patria potestad, así como la variabilidad de los hechos que han de ser tenidos en cuenta para llevar a cabo un juicio sobre los actos de los padres, u omisión de estos, exigen concederle al Juez una amplia facultad discrecional para su apreciación. De todos modos, como facultad reglada exige que deba tenerse en cuenta el interés del menor. Los Tribunales disponen de esta facultad discrecional, que les permite apreciarla caso por caso decidiendo el alcance de los incumplimientos, midiendo su gravedad y su reiteración.

No obstante, el artículo 170 cuyo contenido es una norma sancionadora, debe ser objeto de una interpretación restrictiva, así como su aplicabilidad exige que en el caso concreto aparezca probado, o sea, que el progenitor al que se pretende privar haya dejado de cumplir los deberes inherentes a la misma, resaltando que en los supuestos de auténtica dejación, no exista intervención negativa por el otro progenitor para que la relación no tuviese lugar.¹²

Dado el rigor de la norma, así como las consecuencias que lleva aparejada, es preciso que se determine la prueba, de manera clara, cumplida y concluyente respecto del motivo que se invoca.

Habría que hacer una precisión, y es que aunque la privación no altera los apellidos ni la vecindad civil del menor, y teniendo en cuenta el carácter sancionador o punitivo de la medida, produce ciertos efectos colaterales por lo que respecta a la posición del progenitor en la sucesión del hijo. La privación de la patria potestad se considera como causa de incapacidad para suceder por indignidad, en el caso de abandono (art. 756.1º); en la sucesión testada, el haber perdido la patria potestad *ex art. 170*, independientemente del motivo, constituye justa causa para desheredar al progenitor afectado (art. 854.1º). Además, los progenitores que hayan sido despojados de la patria potestad, no podrán exigir alimentos a sus hijos, aun cuando éstos hayan alcanzado la

¹² SAP de Cáceres de 26 de julio de 2004, sección 1ª, nº 331/2004, p.3

mayoría de edad¹³. El caso del artículo 111 del Código Civil plantea la exclusión directa de la patria potestad no ostentando el progenitor derechos sucesorios, cuando se haya condenado a este por sentencia penal firme, así como cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición, en este supuesto queda siempre a salvo las obligaciones de vela y prestación de alimentos.

IV.2 La privación como instrumento de protección del menor

La naturaleza de la medida es objeto de posturas contradictorias; el debate se encuentra entre si ésta tiene carácter punitivo o, es exclusivamente, una medida protectora del interés del menor.

El considerarla únicamente como medida dirigida a castigar a los padres, se traduce en la exigencia de que el incumplimiento obedezca a una conducta subjetivamente imputable. Dicho planteamiento excluye los casos en los que el incumplimiento de los deberes paternos es involuntario, ya sea por ineptitud, incapacidad o imposibilidad (enfermedades psíquicas o físicas, marginalidad, toxicomanías...)

Si bien, aunque la privación no la consideremos solamente como medida punitiva, el incumplimiento ha de ser imputable de alguna forma relevante. Su carácter sancionador no es incompatible con la finalidad protectora de la misma, no plantea dudas el que se atienda al interés del menor cuando éste deja de estar sometido a la potestad de un progenitor que voluntariamente ha actuado en contra de tal interés; postura que también incluye su inversa, ya que no debería decretarse si aun existiendo incumplimiento imputable, las circunstancias concurrentes permitiesen estimar que el interés del menor exige mantener al progenitor en el ejercicio.

El carácter excepcional de la medida necesita que en cada caso resulte necesaria, así como conveniente para la protección de estos intereses. Ya que para decidir sobre esta

¹³ ROMERO COLOMA, A.M^a., <<La falta de relación del progenitor con el hijo (o hijos) ...>> *cit*, pp.271-272

cuestión debe atenderse a las circunstancias concurrentes en el momento en el que se adopta la decisión. Desde la perspectiva de considerarla como un instrumento de protección del menor, debe ser la medida que mejor favorezca y proteja al menor.

Seisedos Muiño señala que la omisión por parte de un progenitor de los deberes de asistencia moral y material, siendo éstas indispensables, hace que la privación sea considerada como medida idónea para la protección de los intereses superiores del menor, o necesaria para una protección integral conforme al mandato del artículo 39.2 y 3 de la Constitución española.¹⁴

Aunque la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 9.1 dispone que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres, añade a su vez una excepción al precepto, y es que a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinaran conforme a la ley y a los procedimientos aplicables que la separación es necesaria para el menor.

Se plantea al hilo de la Sentencia nº. 315/2014 de 6 de junio, donde el Tribunal Supremo se pronuncia sobre la privación de la patria potestad de los dos progenitores de un menor, el conflicto se centra en el momento en el que debe procederse a valorar esa causa que concurre para acordarse la privación. En el supuesto planteado en la sentencia, antes del primer año tras el nacimiento del primer hijo, la Administración interviene alertada por una situación de riesgo en la que se encuentra el niño por el grave así como reiterado incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad. Se constata la pasividad de los progenitores en el ejercicio de las funciones tuitivas, y sus funciones protectoras, también existe un constante descuido en el cuidado moral y material del menor. Todo esto da lugar a una situación de desamparo, que es declarada mediante sentencia, formulándose después demanda para que se declare la privación y pérdida de la patria potestad de ambos progenitores respecto del niño.

Pues bien, según lo dicho anteriormente, la causa no es otra sino el incumplimiento reiterado de los deberes paterno filiales que se encuentran recogidos en el art. 154 CC. Dicho esto, y como causa de privación *ex art.* 170.1 CC, se produce una situación de

¹⁴ SEISEDOS MUIÑO, A., <<Artículo 170. Privación de la patria potestad...>> *cit.*, pp. 840-842

desamparo derivado del incumplimiento, total o parcial, así como del inadecuado ejercicio de los deberes. En este momento al menor se le priva de esa asistencia necesaria como es tanto en el ámbito moral como en el material (art.172.2 CC)¹⁵

Por lo tanto, el momento en el que debe concurrir la causa de privación, una vez apreciada esta, es el de la declaración de desamparo, y mientras el incumplimiento se siga manteniendo el desamparo también. El menor durante la inexistencia de asistencia por parte de sus progenitores se encuentra en una situación de riesgo, situación que resulta del grave, así como reiterado, incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad.

IV.3 Recuperación conforme al principio de interés del menor

El principio de interés superior del menor, se encuentra recogido en el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del niño, y en nuestro Código civil, en su artículo 154 cuando dispone que la patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos. Este principio, así como la consecución de su beneficio y el respeto de la personalidad deben constituir los parámetros a los efectos de interpretar, integrar y aplicar el régimen jurídico de la patria potestad.¹⁶

Con carácter general el artículo 170.2 del Código civil prevé la reversibilidad de la medida, en tal caso, se requiere que la causa que motivó la privación haya cesado, y que su recuperación redunde en interés del menor.

Deberá alegarse, así como probarse, la cesación de la causa por el progenitor interesado, fácilmente si se basa en un incumplimiento involuntario de los deberes paternos (enfermedad, toxicomanía, privación de libertad...) no así en el supuesto de incumplimiento voluntario, dónde entonces debería acreditarse un cambio en la actitud.

¹⁵ STS 6 de junio 2014, sección 1ª, recurso 718/2012 [RJ 21312014]

¹⁶ DE LA IGLESIA MONJE, Mª.I., << Privación de la patria potestad: incumplimiento de deberes familiares >>, en *Revista crítica de derecho inmobiliario*, nº 81, Nº 690, 2005, pp. 1437-1438

En todo caso el progenitor deberá probar que no sólo es una mera declaración voluntaria sino una actitud propia.

La recuperación necesita de una sentencia que la acuerde, no siendo automática. Aquí hay que hacer una distinción entre el orden penal y el civil, ya que en el primero, la inhabilitación del código penal es siempre temporal por ello la sentencia fija su duración.

El progenitor recupera tanto la titularidad como el ejercicio de la potestad, acarreando la ineficacia de las causas de indignidad para suceder o de desheredación.¹⁷

En el caso de haberse declarado la situación de desamparo del menor, si el Juez, o Tribunal, analiza un cambio en las circunstancias con posterioridad al momento de la declaración, siempre teniendo presente el fin de determinar si los progenitores están en condiciones de asumir su cuidado nuevamente, restableciéndose la unidad familiar.

Lo decisivo en estos casos es el interés del menor por estar de nuevo bajo la potestad de los padres biológicos.

VI. Conclusiones (Doctrina Jurisprudencial)

Como conclusión, y acudiendo al fallo del Tribunal en su sentencia el cual valora que los hechos declarados probados conforme a los criterios discrecionales que exige el ordenamiento jurídico, ha calificado de graves y reiterados los incumplimientos del progenitor prolongados en el tiempo, sin relacionarse con su hija, sin acudir al punto de encuentro haciendo una profunda dejación de sus funciones tanto en lo afectivo como en lo económico, y sin que medie justa causa, todo ello desde que la menor contaba con muy poca edad, quedando afectada la relación paterno-filial de manera seria. De este modo, justifica que se proceda, en beneficio de la menor, a la pérdida de la patria potestad del progenitor, sin perjuicio de la recuperación de esta, si fuese posible en un futuro conforme a derecho.

La relación que debiera existir entre padres e hijos no se agota con una asistencia material o económica, es necesario que exista una convivencia prolongada y sin interrupciones temporales donde se construya una relación de afecto, no teniendo por

¹⁷ SEISEDOS MUIÑO, A., *Artículo 170. Privación de la patria potestad...*cit., p. 843

qué convivir bajo una misma unidad de techo. En caso de divorcio o separación, se establecen regímenes de visitas precisamente para garantizar ese contacto entre el progenitor no custodio y el menor, la asistencia a los hijos conlleva el desempeño de tareas cuyo fin es una formación intelectual y personal, educarles bajo un patrón, no siendo tarea exclusiva de educadores profesionales, sino que va más allá. Debiendo convivir a su vez bajo un ambiente familiar, estable; tareas que pueden consistir desde levantarlos de la cama y ayudarles en su cuidado personal, como acompañarlos a la escuela, ofrecerles una compañía, compañía no de manera formal, sino concediéndoles a los menores la oportunidad de disponer de una figura materna o paterna.

Considero importante establecer vínculos no sólo con los progenitores, sino con el resto de familiares, para que el menor esté relacionado y no se encuentre aislado, esto es, que se socialice. Además, es en la infancia dónde se establecen estos vínculos, dónde el menor pueda apoyarse y cuando alcance etapas más conflictivas (pubertad, adolescencia) pueda ser ayudado y comprendido.

Romero Coloma dice que cuando hay un incumplimiento en el marco de las obligaciones paterno filiales, lo lógico es establecer una sanción para esa dejación. Privar de la patria potestad es, sin lugar a duda, la más dura, y hay que pensar en el bienestar del menor, insistiendo al progenitor no custodio para que visite a su hijo cuando le corresponda. El progenitor no custodio no solo ostenta un derecho, sino también un deber, que es el de visitar al menor. El contenido de este derecho-deber no se agota en un tiempo de estancias ni comunicaciones, sino que incluye el deber de velar por el hijo, alimentarle, asistirle, formarles, compartir momento de ocio y diversión...¹⁸

En caso de incumplimiento del régimen de visitas establecido, cabe pensar que nos encontramos ante el incumplimiento de uno de los deberes inherentes a la patria potestad, por lo que De la Iglesia considera si ese incumplimiento podría generar una responsabilidad civil y una sanción para el cumplimiento de ese derecho- deber, es una prestación de carácter personalísimo, que deriva a su vez en un derecho que tiene el hijo de relacionarse con su progenitor no custodio. Si incumple, o cumple de manera defectuosa su régimen de visitas, está produciendo un daño al menor, y ese daño debe

¹⁸ ROMERO COLOMA, A.M^a., <<Los incumplimientos del régimen de visitas y su problemática jurídica>>, en *Diario La Ley*, N^o. 8267, 2014, pp.9-10

ser reparado por la vía de la indemnización de daños y perjuicios del art. 1902 CC. El art. 773.3º de la LEC establece que “*el incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación del régimen de guarda y visitas*”.

Al ser la hija menor de edad, la indemnización la recibiría y administraría el progenitor custodio, aunque siempre en beneficio e interés del hijo; no existe una normativa legal que de manera expresa contemple percibir una pensión económica por parte del progenitor custodio que ha visto como el no custodio incumple el régimen de visitas estipulado, ya que en estos casos, el progenitor custodio ha tenido que permanecer con el hijo durante días, semanas y meses que le corresponderían al otro progenitor, con los consiguientes gastos que ello pudiese generar.¹⁹

¹⁹ DE LA IGLESIA MONJE, M^a.I., <<Evolución del contenido del Derecho de visita desde el estudio jurisprudencial>>, en *Revista crítica de derecho inmobiliario*, N^o 738, p.2661

VII.Bibliografía:

- Libros:

GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del código civil español*, reimpresión de la edición de Madrid 1852, Cometa, Zaragoza, 1974, p.87-98

DÍEZ-PICAZO, L.; GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, 8ª edic., Tecnos, Madrid 2001, p. 264-265

CASTILLO MARTÍNEZ, C., *La privación de la patria potestad (criterios legales, doctrinales y jurisprudenciales)*, 1ª edic., La Ley, Madrid, 2010, p. 254-258

LACRUZ BERDEJO, J.L.; SANCHO REBULLIDA, F.; LUNA SERRANO, A.; DELGADO ECHEVARRÍA, J.; RIVERO HERNÁNDEZ, F.; RAMS ALBESA, J., *Elementos de Derecho Civil*, t. IV, 4ª edic., Dykinson, Madrid, 2010, pp.398-402

MARTÍNEZ de AGUIRRE ALDAZ, C.; De PABLO CONTRERAS, P.; PÉREZ ÁLVAREZ, M.A., *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia*, t.IV, 4ª edic., Colex, Madrid, 2013, p.351-378

SEISEDOS MUIÑO, A., <<Artículo 170. Privación de la patria potestad>>, en *Código Civil comentado*, Cañizares (dir. et al.) (Título preliminar: De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia. Libro I: De las personas. Libro II: De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones (artículos 1 a 608) Vol. 1, 2011, pp.839-845

- Revistas:

DE LA IGLESIA MONJE, Mª.I., <<Privación de la patria potestad: incumplimiento de deberes familiares>>, en *Revista crítica de derecho inmobiliario*, nº 81, Nº 690, 2005, pp. 1433-1439

ROMERO COLOMA, A.M., <<La falta de relación del progenitor con el hijo (o hijos) menor de edad como causa de privación de la patria potestad>>, en *Revista de derecho de familia: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación*, nº 36, 2007, pp.259-273

DE LA IGLESIA MONJE, M^a.I., <<Evolución del contenido del Derecho de visita desde el estudio jurisprudencial>>, en *Revista crítica de derecho inmobiliario*, N^o 738, pp.2650 a 2666

AGUILERA RODERO, J., <<El progenitor no custodio ante el ejercicio de la patria potestad>>, en *Diario La Ley*, 2012, n^o 7826

ROMERO COLOMA, A.M^a.,<<Los incumplimientos del régimen de visitas y su problemática jurídica>>, en *Diario La Ley*, N^o. 8267, 2014, pp. 1-13

POUS DE LA FLOR, M^o.P., <<La controvertida eliminación de la facultad de corrección de los progenitores>>, en *Vlex*, ID vLex: 520908642, 2014, pp. 1376-1401

MARÍN GARCÍA, I., <<Sentencia de 30 de junio de 2009: Responsabilidad civil de la madre que obstaculizó la relación personal de su hijo menor con el padre titular de la guarda y custodia. Daño moral por privación indebida de la compañía de los hijos: reconocimiento, criterio de imputación subjetiva y cuantificación. Plazo de prescripción de la acción e inicio de su cómputo. Doctrina de los daños continuados. Falta de condena en costas por existencia de serias dudas de hecho o derecho>>, en *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, N^o 84, 2010, pp. 1369-1390

ÍNDICE DE SENTENCIAS

STS 6 de junio 2014, sección 1^a, recurso 718/2012 [RJ 21312014]

SAP de Valencia de 11 de abril de 2011, sección 2^a, recurso 293/2011 [JUR/2011/241138]

SAP de Cáceres de 26 de julio de 2004, sección 1^a, recurso 331/2004 (Repertorio mensual de jurisprudencia, ISSN 1134-7376, N^o. 11, 2004, pág. 10)

STS 27 de noviembre de 2003 [RJ 2004, 296]

STS de 18 de octubre de 1996 [RJ 1996, 7507]

STS de 25 de junio de 1994 [RJ 1994, 6502]

LEGISLACIÓN CITADA:

Artículo 39 CE (principio constitucional de protección de la familia y de la infancia)

Artículo 110 CC (efectos genéricos de la filiación)

Artículos 154 a 171 CC

Artículo 153 CP (delito de maltrato ocasional)

Artículo 773.3º LEC (incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de visitas)

Ley orgánica 8/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia

Ley 11/1981 de 13 de mayo, de modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico matrimonial

Artículos 3.1 y 9.3 de la Convención sobre los derechos del niño de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990